



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** –Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00– DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA
Santa Marta, VEINTISIETE (27) De Junio De Dos Mil Catorce (2014)

SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR
Accionado	DISTRITO DE SANTA MARTA
Radicación	47001-3333-004-2013-00038-00

Conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia previos los siguientes

ANTECEDENTES I.

La señora Liliana Miranda Altamar incoó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Santa Marta tendiente a obtener el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales que se deriven de esta.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

DE RANGO CONSTITUCIONAL

Manifiesta el litigante del extremo actor señala que el Concejo Distrital de Santa Marta violó el ordenamiento constitucional, consagrado en los artículos 2º, 4, 6º, 25, 48, 58, 122 de la Constitución Política en el entendido que, como ente de derecho público debe promover y garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la leyes nacionales para que exista un orden justo. El oficio notificado el 11 de diciembre de 2012, mediante el cual le niegan las prestaciones sociales requeridas, ofenden lo establecido en las normas legales como la ley 80 de 1993, artículo 39, derogado por la Ley 1150 de 2007, la cual no le era aplicable al demandante; el desconocer el Decreto 3078 del 2008 artículo 2º que modificó y adicionó el Decreto 2400 de 1968 que establece las prestaciones sociales a que tenía derecho la señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR; así como el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945 concordante con los articulo 22 y 23 del C.S.T. ; se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones por omisión del mandato legal referido en dichos decretos y leyes, lo que conlleva a su vez a que estén incursos en las causales de ilegalidad al actuar con desconocimiento del derecho; ilegalidad en cuanto al objeto, falsa motivación, y desviación de poder. Se ha menoscabado su dignidad humana, negándole la obligación de afiliarla a la seguridad social integral consagrada en el artículo 48 de la C.P. ya que los derechos adquiridos de que habla dicha norma superior son inalienables e irrenunciables; siendo conculcados por la entidad accionada. Siendo así, todos los tópicos constitucionales se vislumbran lesionados y dimanen en la violación de los derechos adquiridos por el accionante según el precepto del artículo 58 de la Carta Política. Igualmente el Concejo Distrital de Santa Marta, disfrazó mediante órdenes de servicios y contratos de prestación de servicios continuas, la relación que debió ser legal y reglamentaria; en ese orden de ideas, la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

entidad demandada al desconocer esta realidad viola el artículo 122º de la Constitución Política que preceptúa: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”

DE RANGO LEGAL:

EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY 1437 DEL 2011.

Considera que la entidad accionada violo el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al expedir el acto que se acusa, incursionó en las causales de ilegalidad en cuanto al objeto por actuar con desconocimiento del derecho y falsa motivación ya que niega la existencia de la relación laboral escudándose en contrato de prestación de servicios leoninos, y desviación de poder porqué aprovechando su posición dominante siempre mantuvo a la señora MIRANDA ALTAMAR atendida a sus reglas ilegales, faltas a la ley que se han documentado probatoria y normativamente. Todo lo anterior le ha menoscabado, a la señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR, su derecho a un trato digno, justo y en igualdad de condiciones con sus compañeros de trabajo. **Además** de ser menoscaba su dignidad humana, negándole el pago de sus prestaciones sociales, descontándole de su ya exiguo ingreso, la retención en la fuente, exigiéndole el pago del impuesto pro estampilla de la Universidad; obligándole a pagar los aportes a la seguridad social integral consagrada en el artículo 48 de la C.P. ; por todo esto los derechos laborales reconocidos por la ley y adquiridos por el accionante, los cuales son inalienables e irrenunciables; fueron conculcados por esta entidad.

LEY 80 DE 1993, ARTÍCULO 39, DEROGADO POR LA LEY 1150 DE 2007.

Que el Concejo Distrital de Santa Marta, aprovechando su posición dominante en la relación laboral que existía con la señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR, ha abusado de la figura del contrato de orden de servicio a sabiendas de que dicha figura no se podía aplicar, ya que el accionante no tenía las características que exige la ley 80 de 1993 en su artículo 39, el cual por cierto fue derogado por la Ley 1150 de 2007.

EL DECRETO 3078 DEL 2008 ARTICULO 2º QUE MODIFICÓ Y ADICIONÓ EL DECRETO 2400 DE 1968.

El Decreto 3074 de 2008 que modificó y adicionó el Decreto 2400 de 1968 establece en su artículo 2º último inciso lo siguiente:

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

DECRETO 2127 DEL 28 DE AGOSTO DE 1945

Cuando la administración simula un contrato laboral bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio, es dable que el empleado pueda desvirtuar la modalidad señalada, allegando prueba dentro del respectivo proceso sobre la existencia de los tres elementos esenciales de toda relación laboral, teniendo en cuenta todos los preceptos señalados por la ley y la jurisprudencia.

A través del el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945 (D.O. No 25.933), el Presidente de la República reglamentó la Ley 6a. de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo; allí se dispone:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

“Art. 1º Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

Art. - 2º En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que CONCURRAN ESTOS TRES ELEMENTOS:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,*
- c. El salario como retribución del servicio.”*

Art. 3º Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, EL CONTRATO DE TRABAJO no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera. “

Art. 4º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.”

De igual forma, en el mismo decreto se determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

- a. “Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración, o*
- b. Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o,*
- c. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.”*

De lo anterior se desprende la ilegalidad en cuanto al objeto de los contratos y prestaciones de servicios con las que las entidades demandadas pretendieron disfrazar la realidad material de la situación de mi mandante, ya que ella no era trabajadora oficial, ni desempeñaba labores de construcción o sostenimiento, ni mucho menos el Concejo Distrital de Santa Marta es una empresa industrial, comercial, agrícola o ganadera del Estado.

TRÁMITE PROCESAL

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las correspondientes actuaciones que se mencionan a continuación:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

AUTO ADMISORIO y solicitud de suspensión	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF A LAS DEMANDADAS
De fecha 23 de agosto de 2013. Folios 127-128 Publicada en estado del 26 de agosto del mismo año.	Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el 06 de septiembre de 2013, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (f.129-130	◆Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f.131bis-135)

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte accionada, dentro de los términos legales, procedió a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto que existe material probatorio que permita establecer que existió entre su apoderada y la accionante una verdadera relación laboral y que el acto que se demanda es claro al indicar que el cargo desempeñado por la demandante no existe en la planta de personal del Consejo Distrital de Santa Marta. Además, se opuso a la prosperidad de la solicitud de reconocimiento de vacaciones y prima de servicios porque no tiene la connotación de prestación salarial por las interrupciones sobre las cuales no existió contraprestación.

Por otra parte el Concejo Distrital de Santa Marta, mediante apoderado judicial también se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que la demandante no cumplía horarios de trabajo ni órdenes del jefe administrativo sino instrucciones, que por la prestación de sus servicios esta no devengaba salarios sino honorarios.

Agregó que la demandante fue contratada cuando la necesidad del servicio lo requería y que este tipo de relaciones no genera ningún tipo de prestaciones sociales y mucho menos una relación laboral.

AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino de traslado para contestar la demanda, este Juzgado mediante proveído de fecha 10 de abril de 2014 fijó la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 21 de mayo de los corrientes.

En la precitada diligencia, se procedió de conforme lo indica la norma y se agotaron las respectivas etapas sin que se observara causal de nulidad que invalidara lo actuado hasta ese momento.

EXCLUSION DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA

Los Concejos Municipales son dependencias administrativas, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.

En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad– debe ser vinculada en el proceso.¹

¹ Consejo de Estado – sección segunda-Subsección B- Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

FIJACION DE LOS HECHOS DEL LITIGIO Y DE DEBATE PROBATORIO

HECHOS DEL LITIGIO

Que entre la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR se celebraron sendos contratos de prestación de servicios, con duraciones periódicas de 1,3 y hasta 11 meses, desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2011.

Que las labores contratadas fueron para desempeñarse como secretaria auxiliar del Consejo Distrital de Santa Marta.

Que el 19 de noviembre de 2012, por conducto de apoderado, elevó solicitud ante el presidente del Consejo Distrital de Santa Marta, tendiente a obtener el reintegro, reconocimiento de una relación laboral y pago de las prestaciones sociales durante los periodos en que la actora prestó sus servicios a ese cuerpo edilicio.

Que mediante oficio fechado el 03 de diciembre de 2012, notificado personalmente el 11 de diciembre de ese mismo año, el presidente del Consejo Distrital de Santa Marta, despachó desfavorablemente la solicitud deprecada por la actora.

HECHOS OBJETO DE DEBATE PROBATORIO

Demostrar si el vínculo contractual existente entre el Consejo Distrital de Santa Marta y la actora reúne las características propias de una relación laboral, caracterizada por sus tres elementos que son prestaciones personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración cualquiera sea la forma que esta reviste.

PRETENSIONES

El apoderado del extremo actor solicita:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual se le desconoció a la señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR el contrato realidad que existía entre aquel y esta, negándole el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales legales a que tenía derecho; acto administrativo que está incurso en las causales de falsa motivación, desviación de poder, e ilegalidad en cuanto al objeto; acto que carecía de recursos alguno, dejando la viabilidad para acudir a esta instancia.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y de conformidad con los hechos y fundamentos de orden jurídico en que se sustenta esta demanda, se condene a las entidades accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las prestaciones legales a que tiene derecho la señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR; tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, primas de navidad, auxilio de transporte, indemnización moratoria, y cualquier otro tipo de prestación extralegal como auxilio de manutención, viáticos, etc., a que tuvieron derecho conforme a la ley. Desde el inicio de la relación laboral ficcionada creada por las entidades convocadas mediante contratos de prestación de servicios que realizaron con el convocante.

TERCERO: Que se legalice la situación laboral que hoy aún persiste entre las entidades demandadas y mi mandante y se vincule a esta entidad mediante una relación legal y reglamentaria sin solución de continuidad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

CUARTO: Que se le haga la respectiva devolución de los dineros descontados por parte de las entidades CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA y ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA por concepto de RETENCION EN LA FUENTE, de cada pago realizado a la señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR; con los respectivos intereses corrientes, ya que no le era dable hacerle tales descuentos, por tratarse una relación laboral y no de un contrato de prestación de servicios.

QUINTO: Que se reconozca la devolución de los aportes que hizo mi mandante al sistema de seguridad social integral en PENSION Y SALUD desde el momento en que se configuró el contrato realidad con los intereses moratorios de dichos valores que como consecuencia de la correspondiente liquidación, resulten a cargo de las entidades demandadas y a favor de mi patrocinado o de quien legalmente represente sus derechos, en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se contrae en establecer si entre el Concejo Distrital de Santa Marta y la señora LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR se configuró una verdadera relación laboral que pretendió encubrirse mediante la celebración y suscripción de sendos contratos u órdenes de prestación de servicios?

DE LAS PRUEBAS APORTADAS, SOLICITADAS POR LAS PARTES Y LAS DECRETADAS POR ESTE DESPACHO

DOCUMENTALES

•Copia de solicitud de conciliación	23-36
•Copia de acta de conciliación y constancia	21 y reverso, 22 y reverso
•Derecho de petición mediante la cual la actora, entre otros, solicitó el reintegro, reconocimiento y pago de prestaciones sociales en la vigencia de su vinculación laboral.	F.37-43
• Copia simple de oficio dirigido por la Secretaria General del Concejo Distrital de santa Marta al Ministro del Trabajo de la época, Dr. Rafael Pardo Rueda, en el cual le relaciona, entre otros, el tiempo de servicio y el cargo de, que venía desempeñando, entre otros, la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR.	F.44
•Acta de notificación de la respuesta al derecho de petición	F.45
•Liquidación de orden de pago número 7-00100-2008-07-01	f.51
•Comprobantes de egresos	f.52-54
•Liquidación de orden de pago número 7-00192-2008-11-19	f.59
•Comprobantes de egresos	f.60-61
•Autorización de contratación de secretaria auxiliar, 18 de noviembre de 2008	f.55
•Solicitud de estudio de conveniencia y oportunidad para contrata secretaria auxiliar. Enero 2009	f.62
•Autorización de contratación de secretaria auxiliar, 08 de enero de 2008	f.63-64



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

•Solicitud de estudio de conveniencia y oportunidad para contrata secretaria auxiliar. Abril 13 2009		F.67	
•Autorización de contratación de secretaria auxiliar, 13 de abril de 2009		f.68-69	
•Solicitud de estudio de conveniencia y oportunidad para contrata secretaria auxiliar. Julio 14 2009		F.72	
•Autorización de contratación de secretaria auxiliar, Julio 14 2009		f.73-74	
•Solicitud de estudio de conveniencia y oportunidad para contrata secretaria auxiliar. Octubre 15 de 2009		F.77	
•Autorización de contratación de secretaria auxiliar, Octubre 15 de 2009		f.78-79	
•Obligación de orden de pago número 7-00006 del 2011-01-27		94	
•Comprobantes de egresos		f.95-105	
•Comprobantes de pago a seguridad social		f. 106-118	
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-008-08 del 01 de julio de 2008 al 01 de octubre de 2008	49-50	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-014-08 del 19 de noviembre del 2008 al 30 de diciembre de 2008	57-58
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-001-09 del 08 de enero del 2009 al 08 de abril de 2009.-----	65-66	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-004-09 del 13 de abril de 2009 al 13 de julio de 2009	70-71
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-007-09 del 14 de julio de 2009 al 14 de octubre de 2009.	75-76	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-010-09 con vigencia desde el 15 de octubre hasta el 23 de diciembre del 2009.-	80-81
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-003-10 del 28 de enero del 2010 al 28 de junio de 2010	82-83	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-08-10 del 29 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010	84-85
Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 013-10 del 1° de octubre del 2010 al 30 de noviembre de 2010.	86-87	Copia simple de la PRIMERA PRORROGA Y PRIMERA ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-013-10 del 1° de diciembre del 2010. (Prorroga del 30 de noviembre de 2010 al 30 de	88-89



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

		diciembre de 2010)- -	
Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-006-11 del 27 de enero del 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011	91-93		

Este extremo actor solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales de los señores **JAVIER ENRIQUE GALUE HINOJOSA** identificado con la CC número 4'979.301 y **RICARDO DE JESÚS SALCEDO MEDINA**, identificado con la CC número 85.450.336, las cuales fueron evacuadas en la respectiva audiencia de pruebas.

APORTADAS POR EL EXTREMO ACCIONADO

El Distrito de Santa Marta no aportó ni solicitó la práctica de pruebas. El Concejo Distrital de Santa Marta allegó Antecedentes administrativos, los cuales fueron tenidos como pruebas documentales por guardar relación con la vinculación contractual de la actora con esta corporación, como quiera que son una manifestación de la ordenación contenida en el auto admisorio de la demanda las cuales se hayan contenidos en los folios 238-377.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la audiencia de pruebas, llevada a cabo el 03 de junio de 2014, se recibieron los testimonios de los señores **JAVIER ENRIQUE GALUE HINOJOSA** y **RICARDO DE JESÚS SALCEDO**.

ALEGACIONES

La parte actora manifestó en su escrito de alegaciones que con el material probatorio anexo con la demanda y las pruebas testimoniales son suficientes para demostrar que si existió una verdadera relación laboral entre su prohijada con la demandada.

Además, realizó un recorrido normativo y jurisprudencial sobre el tema que se estudia. Y finalmente que se acceda a las pretensas de la demanda.

La parte demandada, por el contrario, manifestó que no se configuran los elementos para demostrar que se configuró un contrato realidad.

El agente del Ministerio Público conceptuó que si quedó demostrado en el plenario que el Concejo Distrital de Santa Marta- Distrito de Santa Marta, pretendió encubrir una verdadera relación laboral mediante contratos de prestación de servicios con la señora Liliana Miranda Altamar y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

HECHOS PROBADOS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

En el sub examine se encuentra probado que entre el Consejo Distrital de Santa Marta y la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR se celebraron sendos contratos sucesivos de prestación de servicios cuyo objeto era que el actor prestara sus servicios como auxiliar de secretaría, de ello da cuenta las ordenes y contratos de prestación de servicios que a continuación se enlistan:

De las declaraciones de los señores **JAVIER ENRIQUE GALUE HINOJOSA** y **RICARDO DE JESÚS**

Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-008-08 del 01 de julio de 2008 al 01 de octubre de 2008	49-50	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-014-08 del 19 de noviembre del 2008 al 30 de diciembre de 2008	57-58
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-001-09 del 08 de enero del 2009 al 08 de abril de 2009.-----	65-66	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-004-09 del 13 de abril de 2009 al 13 de julio de 2009	70-71
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-007-09 del 14 de julio de 2009 al 14 de octubre de 2009.	75-76	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-010-09 con vigencia desde el 15 de octubre hasta el 23 de diciembre del 2009.-	80-81
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-003-10 del 28 de enero del 2010 al 28 de junio de 2010	82-83	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-08-10 del 29 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010	84-85
Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 013-10 del 1º de octubre del 2010 al 30 de noviembre de 2010.	86-87	Copia simple de la PRIMERA PRORROGA Y PRIMERA ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-013-10 del 1º de diciembre del 2010. (Prorroga del 30 de noviembre de 2010 al 30 de diciembre de 2010)--	88-89
Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-006-11 del 27 de enero del 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011	91-93		

SALCEDO, se desprende que la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR se desempeñaba como auxiliar de la secretaría del Consejo Distrital de Santa Marta, que recibía ordenes de un jefe inmediato y realizaba sus labores, dentro de un horario laboral.

Del oficio emanado de la secretaría del Consejo Distrital de Santa Marta, visible a folio 44 del expediente, mediante el cual informa, al Ministro de Trabajo de la época, sobre el personal vinculado a través de contrato de prestación de servicios cuya situación debía ser regulada por la reforma de la planta de personal para que, mediante vinculación legal y reglamentaria, cumplieran funciones permanentes que, dentro de otros, cumplía la actora.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... ”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rad.No: 47001–3333–004–2013–00038–00– DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)”.

De las normas antes supra transcritas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que regula los contratos administrativos que regula los contratos administrativos y dentro de estos enlista los de prestación de servicios; estos últimos, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia 154 de 1997, entre otras, se diferencia respecto de un contrato de trabajo en la autonomía e independencia. En el contrato de prestación de servicios, el contratista debe desarrollar la labor contratada con total independencia y autonomía. Además, estos son celebrados por entidades públicas cuando se requiera especiales conocimientos o cuando en la planta de la respectiva entidad no se cuente con personal suficiente para atender determinadas labores.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995.

La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)”.

En sentencia C–154–97 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, determinó, entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, **el contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el **contrato de prestación de servicios**, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –**contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo**– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

(...).

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones

(...)”.

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional quien en sentencia C-614 de 2009, señaló entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral.

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como pasa a verse:

El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que “(...)”, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”.

PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado².

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que, bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios, cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003³, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "subordinación" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Así, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁴, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, se insiste en este punto que por el hecho de haber estado vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos.

Una vez se declare una relación laboral, entre quien presto el servicio y la entidad en que se ejecutó el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional⁵.

²Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

³Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁵Sentencia de 15 de Junio de 2006, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en esta ocasión se expuso que: "cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional". (···)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia⁶” .

Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la jurisprudencia acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las **ordinarias o comunes como** son entre otras **las primas, las cesantías;** y **las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar**, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que existe una relación laboral o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios”.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

“En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización”.

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

CASO CONCRETO

Las pruebas arimadas y recaudadas dan cuenta que los contratos y ordenes de prestación de servicios tenían como objeto era prestar los servicios de secretaria auxiliar en las instalaciones del Consejo Distrital de Santa Marta.

En ese sentido, carecería de cualquier lógica que los servicios de la secretaría se prestaran ocasionalmente, siendo que la atención y el suministro de información al público, la asistencia a actividades que implican la función secretarial, el trámite de correspondencia interna y externa puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona cuyo cometido es apoyar el funcionamiento del Consejo Distrital de Santa Marta.

Lo anterior permite concluir que para cumplir con las labores de secretaria, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario debe prestar sus labores, sin que para el desarrollo de las misma requiriesen conocimientos especializados.

En el sublite, tal como lo pone de presente los contratos aludidos, dan cuenta de que la actora prestó sus servicios como secretaria en ese cuerpo edilicio y, por consiguiente lo hizo bajo subordinación desvirtuando la posibilidad de que pueda acudir bajo la figura de los contratos de prestación de servicios para vincular a tales trabajadores.

En ese orden, para efectos de demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios y desvirtuar una relación laboral en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral deben acreditarse tres requisitos fundamentales: prestación personal del servicio y la remuneración, este elemento se encuentra plenamente demostrado con los contratos y ordenes de prestación de servicios, donde en el clausulado se prohibía su cesión; además, **así lo confirma el oficio emanado de la secretaría del Consejo Distrital de Santa Marta, visible a folio 44 del expediente**, mediante el cual informa, al Ministro de Trabajo de la época, sobre el personal vinculado a través de contrato de prestación de servicios cuya situación debía ser regulada por la reforma de la planta de personal para que personas, mediante vinculación legal y reglamentaria cumpliera funciones permanentes que, dentro de otros cumplía la actora. Por lo antes expuesto, al no existir el más mínimo elemento de convicción que desvirtúe este elemento, ha de concluirse que la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR si prestó sus servicios personales a la entidad edilicia.

En cuanto al segundo elemento de **SUBORDINACIÓN** se tiene que, en virtud del objeto contractual y la naturaleza de las labores secretariales son eminentemente subordinado; por lo tanto, este requisito se cumple a cabalidad en el caso que se estudia. Además de los testimonios de los señores Javier Galue Hinojosa y Ricardo Salcedo Medina quienes declararon sobre la subordinación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA de la actora con respecto al jefe administrativo, la cual le impartía órdenes que la demandante cumplía a cabalidad dentro de un horario de trabajo preestablecido.

Finalmente el último elemento, el de remuneración, se encuentra acreditada en el expediente no solo en los clausulados de cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios, donde se fija la remuneración que, a título de honorarios, devengó la actora, sino en los desprendibles de pago aportados al proceso.

Las anteriores reflexiones son suficientes para desatender los argumentos defensivos de la entidad demandada, pues como se explicó se acreditó que los contratos de prestación de servicios se suscribieron para tratar de encubrir una verdadera relación laboral que por antonomasia es subordinada.

En virtud de lo anterior, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 03 de diciembre de 2012 y a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la nulidad declarada, se condena distrito de Santa Marta a pagar al actor las prestaciones comunes y ordinarias tales como cesantías, intereses de cesantía, primas, dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por una secretaria debidamente vinculada al ente territorial, liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos que a continuación se relacionan:

1. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-008-08 del 01 de julio de 2008 al 01 de octubre de 2008
2. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-014-08 del 19 de noviembre del 2008 al 30 de diciembre de 2008
3. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-001-09 del 08 de enero del 2009 al 08 de abril de 2009
4. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-004-09 del 13 de abril de 2009 al 13 de julio de 2009
5. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-007-09 del 14 de julio de 2009 al 14 de octubre de 2009
6. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-010-09 con vigencia desde el 15 de octubre hasta el 23 de diciembre del 2009.
7. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-003-10 del 28 de enero del 2010 al 28 de junio de 2010.
8. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-08-10 del 29 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010.
9. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 013-10 del 1º de octubre del 2010 al 30 de noviembre de 2010.
10. PRIMERA PRORROGA Y PRIMERA ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-013-10 del 1º de diciembre del 2010. (Prorroga del 30 de noviembre de 2010 al 30 de diciembre de 2010)
11. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-006-11 del 27 de enero del 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011.

Igualmente, el Distrito de Santa Marta deberá pagar a la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período en el cual prestó sus servicios mediante los aludidos contratos de prestación de servicios.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse, empleando para el efecto la consabida fórmula:

$R = R. h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Donde R es el valor actualizado; R. h. es el valor histórico a actualizar, sobre el guarismo resultante de la división del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia entre el Índice de Precios al Consumidor vigente en el momento en que debió pagarse la prestación.

Por ser esta decisión de carácter constitutivo, por cuanto el derecho a las cesantías y al pago de los demás emolumentos laborales solo se consolida con la ejecutoria de esta sentencia, el señor juez indicó que no habrá lugar al reconocimiento de la sanción moratoria descrita en la Ley 244 de 1995 y en relación a los intereses, estos solo empezarán a causarse a partir de la ejecutoria de esta decisión judicial.

Ejecutoriada esta sentencia, el Distrito de Santa Marta deberá darle cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem.

CONDENA EN COSTAS

Finalmente ha de resolverse lo relacionado con la condena en costas, dado que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las sentencias proferidas en esta jurisdicción deberán pronunciarse al respecto, señala esta disposición:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

De la norma citada en precedencia se desprende que el juez deberá resolver sobre la condena en costas según las reglas trazadas en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 5º dispone lo siguiente:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Por lo anterior, habiendo este despacho accedido parcialmente a las suplicas de la demanda, se dará aplicación al contenido normativo señalado en precedencia, en el sentido de no imponer condena en costas al Distrito de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado 3 de diciembre de 2012 notificado personalmente el 11 de diciembre de 2012 al apoderado de la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR y expedido por el señor presidente del Concejo Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena al Distrito de Santa Marta a pagar a la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR, las prestaciones sociales comunes u ordinarias que se reconoce por ese ente territorial a los celadores que se encuentran incorporados a la planta de personal de esa entidad mediante vinculación legal y reglamentaria liquidadas o las cuales serán liquidadas conforme a los valores pactados en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios relacionados en la parte motiva de esta sentencia. Deberá también, además, tenerse



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** -Rad.No: 47001-3333-004-2013-00038-00- DTE: LILIANA CONSUELO MIRANDA ALTAMAR DDO: DISTRITO DE SANTA MARTA

de presente los periodos o plazos contractuales regulados en todos y cada uno de dichos contratos.

Igualmente, el Distrito de Santa Marta deberá pagar la señora LILIANA MIRANDA ALTAMAR, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones en la cuota parte que a esta le correspondía y que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período en que prestó sus servicios mediante la figura de contrato de prestación de servicios.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse conforme a la formula explicada en la parte motiva de esta sentencia. De igual manera se declara que el tiempo servido mediante contrato de prestación de servicios computaran para todos su efectos legales para efectos pensionales.

TERCERO:- Se condena en costas al Distrito de Santa Marta. En consecuencia por Secretaría de este despacho se procederá a su tasación una vez cobre ejecutoria esta sentencia siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Negar las restantes suplicas de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, el Distrito de Santa Marta deberá darle cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ